Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Proveyendo escrito de 24 de julio de 2020: estese a lo que se resolverá.

Proveyendo certificación de inhabilidad: téngase presente lo certificado por ministro de fe; póngase en conocimiento de las partes para los efectos previstos en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

Proveyendo demanda.

A lo principal y al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá.

Al primer otrosí: por digitalizados los documentos.

Al tercer otrosí: téngase presente.

Al cuarto otrosí: como se pide, notifíquese por correo electrónico, únicamente a las siguientes casillas: nelsoncaucoto@hotmail.com, asesoria.cristianoo81@gmail.com y fugas@caucoto.cl. En cuanto a la forma de tramitación, estese a lo dispuesto por la Ley N° 20.886.

Al quinto otrosí: estese a lo resuelto precedentemente.

Vistos:

I. Que con fecha 24 de julio de 2020 comparece Nelson Cautoto Pereira, abogado, en representación convencional de Rafael Humberto Harvey Valdés, Capitán del Ejército de Chile (en retiro), quien interpone acción de tutela de derechos fundamentales, con ocasión del despido, en contra del FISCO DE CHILE;

II. Que tal y como se señala en el libelo pretensor, el denunciante poseía el grado de Capitán en el Escalafón de Armas “Artillero”, en el Ejército de Chile, es decir, ostentaba la calidad de personal de planta de dicha rama de las Fuerzas Armadas, lo que se desprende igualmente de la documentación que se digitaliza conjuntamente con la denuncia;

III. Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha solicitado en el petitorio de la denuncia que este Tribunal declare la existencia de una relación laboral entre el actor y el FISCO DE CHILE, así como la ocurrencia de un despido vulneratorio de garantías fundamentales;

IV. Que las declaraciones señaladas en el numeral anterior no son procedentes, tomando en cuenta la calidad jurídica del denunciante, toda vez que los Oficiales forman parte del personal de planta de las Fuerzas Armadas, según lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas; siendo regidos dichos funcionarios

en el desempeño de sus funciones igualmente por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional del año 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y en lo que corresponda, por las normas contenidas en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; todo lo anterior se desprende claramente de los hechos relatados en la denuncia, como de la documentación adjunta;

V. Que por ende, no cabe sino concluir que el denunciante sustenta su acción desde un presupuesto fáctico errado, el cual es, que los servicios prestados por el actor lo fueron en la forma de una relación jurídica de índole laboral, regulada por el Código del Trabajo;

VI. Que, en consecuencia, el caso de autos no se enmarca dentro de ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Y en virtud de lo dispuesto en las normas legales precitadas, y en lo señalado en el artículo 447 del Código del ramo, se declara la incompetencia del Tribunal para conocer de la presente causa.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT T-1290-2020

RUC 20- 4-0284725-6

E.A.J.C.

ANDREA PAOLA SOLER MERINO
Fecha: 28-07-2020 16:41:00 UTC-4

NXRGONTPRL

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl